

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Marzo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en el reemplazo del año de 1894 el Ayuntamiento de La Bisbal declaró exento al mozo Juan Llauch Burjach, por ser hijo único de viuda pobre, por cuanto ésta no tenía otro mayor de diez y siete años, y en las revisiones de los años siguientes de 1895 y 1896 fué confirmada dicha exención, por manifestar el interesado que continuaba en las mismas circunstancias; que en el reemplazo del año 1897 alegó el citado mozo estar comprendido en la exención de la regla 10 del art. 88 de la ley, porque tenía otro hermano alistado en el mismo sorteo, cuya exención fue estimada por el Ayuntamiento, declarándole soldado pendiente de la reforma de su clasificación:

Que la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Gerona, en sesión de 27 de Abril último, acordó por mayoría revocar el acuerdo del Ayuntamiento de La Bisbal y declarar soldado con destino á Ultramar al mozo Juan Llauch, y que se pasaran los antecedentes á los Tribunales, fundándose el mencionado acuerdo en que al verificarse las revisiones en los años de 1895 y 96, el hermano del mozo de que se trata, llamado Luis, había cumplido los diez y siete años, y por lo tanto se debía de haber considerando que había cesado la exención alegada; en que si bien el Comisionado del Ayuntamiento había manifestado ante la Comisión mixta que dicho hermano Luis, al cumplir los diez y siete años, fué declarado imposibilitado para el trabajo, dicha manifestación había de entenderse como una excusa ó defensa de lo hecho por el Ayuntamiento, puesto que no constaba, como debía, consignado en las actas; en que no habiendo el Ayuntamiento declarado caducada la exención, y en su consecuencia soldado sorteable al aludido mozo, había incurrido en la falta que determina el art. 171 de la ley de 1895, puesto que con su fallo causó la indebida exención de dicho mozo; en que, según lo dispuesto en el art. 167 y 188 de la moderna, corresponde el conocimiento de las faltas que no sean administrativas á la jurisdicción ordinaria:

Que con posterioridad fué presentada á la Comisión mixta por Luis Llauch una instancia y un acta notarial, manifestando que había llegado á su noticia que se había supuesto haber sido reconocido durante los dos años anteriores por los Médicos de La Bisbal, y que tal suposición constituía una falsedad, puesto que jamás en dichos dos años

había sido reconocido por ningún Médico, y que tenía además entendido que por los Médicos de la citada villa se había librado certificación, en la que se hacía constar que el dicente padecía dolor reumático, y esto tampoco era cierto, pues había trabajado siempre en su oficio de curtidor.

Que en virtud de acuerdo anteriormente extractado fué remitido por la Comisión mixta el expediente original de exención al Juzgado de La Bisbal, y acordada la formación del sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el Alcalde de La Bisbal, en nombre propio y en el del Ayuntamiento, se alzó del acuerdo de la Comisión mixta para ante el Ministro de la Gobernación, siendo admitido el recurso, y que, por lo tanto, no está agotada la vía gubernativa, puesto que se halla pendiente de resolución dicho recurso de alzada; que es elemental en buenos principios de Derecho y de procedimientos que en asuntos de la competencia de la Administración, como lo es el de que se trata, no pueden entender los Tribunales mientras la Administración no haya dictado resolución definitiva, como único medio de evitar el conflicto entre Autoridades de distinto orden y resoluciones contradictorias é incompatibles sobre un mismo hecho; en que en el acuerdo de la Comisión mixta no se asegura ni remotamente la existencia de delito alguno, y sí tan sólo la sospecha de que pueda haber responsabilidades, lo cual hace más anómala é inverosímil la intervención en el asunto de los Tribunales ordinarios mientras no haya recaído resolución administrativa definitiva; en que la formación del sumario de que se trata es una infracción manifiesta de los artículos 133 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y del 140 del reglamento, según los cuales, después de las Comisiones mixtas, corresponde conocer de los expedientes de quintas al Ministerio de la Gobernación; y en que, en virtud de todo lo expuesto, es evidente que existe una cuestión previa administrativa constituida por el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministro de la Gobernación, que es quien en definitiva debe decidir si existen ó no motivos para presumir racionalmente la existencia de delito ó falta que deba ser castigado por los Tribunales ordinarios:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se está en el caso de depurar, no sólo las responsabilidades en que haya incurrido el Ayuntamiento por la omisión del mozo Juan Llauch en el alistamiento y sorteo de 1895 y 1896, sino también las denunciadas por los hermanos Llauch; que en tal concepto, y dada la índole de los hechos denunciados por los hermanos Juan y Luis Llauch, no puede apreciarse la existencia de cuestión previa administrativa, toda vez que el castigo del delito que dichos hechos implican está reservado por la ley á los Tribunales de justicia, y que no existe ninguno de los motivos en que se apoya el Gobernador de la provincia; el Juzgado citaba el art. 188 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo

del Ejército de 21 de Octubre de 1896, y 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que pendiente en el Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta de Gerona, relativo á la exención de Juan Llauch, es indudable que mientras no se resuelva dicho recurso existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

2.º Que á mayor abundamiento las Comisiones mixtas carecen de atribuciones para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, facultad exclusivamente reservada por la ley al Ministro de la Gobernación:

3.º Que los hechos denunciados por Llauch en su instancia á la Comisión mixta, están íntimamente relacionados con los que han dado lugar á la formación de la causa, y la Administración no puede menos de apreciarlos al dictar su resolución:

4.º Que una vez dictada definitivamente la resolución administrativa, el interesado podrá hacer uso del derecho que la ley le conceda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina. —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafraanca del Panadés, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1897, el Procurador don José Comas, en nombre de D. Juan Serra y Corominas, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Villafraanca del Panadés, exponiendo los hechos siguientes: que al demandante pertenece en pleno dominio una pluma de agua del caudal que abastece á dicha población, por haberlo adquirido en virtud de venta otorgada á su favor por D. Juan Vía y Reventós en escritura pública fecha 6 de Noviembre de 1891;

que el Ayuntamiento mencionado, á pretexto de escasez de aguas públicas, acordó en sesión de 2 de Julio de 1896 el cierre de las cañerías particulares, siendo por ello despojado el demandante del caudal de agua que le pertenece en pleno dominio y posesión, sin que se cumpliesen los requisitos que la ley señalada al efecto; que D. Juan Serra, según dice, para evitar competencias que con tanta facilidad se suscitan, interpuso recurso de alzada en 18 de Agosto de 1896 contra el referido acuerdo, siendo desestimado el recurso por el Gobernador civil en 10 de Marzo próximo pasado, de acuerdo con la Comisión provincial, declarando que correspondía á los Tribunales, según el art. 254 de la ley de Aguas, y así se notificó al Sr. Serra el 16 de Marzo último:

Que admitido el interdicto, y cuando se hallaba el Juez tramitándole con arreglo á la ley, fué requerido de inhibición por el mismo Gobernador civil de Barcelona el 27 de Mayo, de acuerdo también con la Comisión provincial, con evidente contradicción de lo que había resuelto dos meses antes; y fundándose en que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de que se trata, obró dentro del círculo de sus atribuciones, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que dicen ser de su competencia cuanto se refiere al abastecimiento de aguas, á la policía urbana y rural, higiene y salubridad de vecindario, servicios todos que hubiesen quedado desatendidos sin dicho acuerdo; en que, sean cualesquiera los motivos que haya podido tener D. Juan Serra para reclamar contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villafranca, siendo esencialmente administrativa la materia sobre que aquél versa, sólo á las Autoridades de este orden corresponde examinarlo y revocarlo en su caso, sin que en manera alguna pueda prevalecer contra un acuerdo de un Ayuntamiento la vía del interdicto, según el art. 89 de la ley Municipal y el 252 de la ley de Aguas; el Gobernador citaba, además, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto recordando el anterior acuerdo del Gobernador y sosteniendo su competencia, alegando: que por fundarse el recurso de alzada interpuesto por el actor D. Juan Serra en el derecho de propiedad que el mismo alegó tener sobre las aguas, de cuyo disfrute se ha visto privado en virtud del acuerdo recurrido, no puede ser apreciada ni resuelta la cuestión por la Autoridad gubernativa, sino por los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción civil, únicos á quienes compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas, así públicas como privadas; que el derecho en que el actor apoya su reclamación no proviene de concesión alguna administrativa, sino de un contrato civil por título oneroso, del que se deducen obligaciones también civiles, que no pueden ser interpretadas más que por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Compete á los Tribu-

nales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesión.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Juan Serra contra el Ayuntamiento de Villafranca del Panadés, por haber sido privado de un caudal de agua cuya propiedad le pertenecía en virtud de un contrato de compraventa:

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que, versando el interdicto de que ahora se trata sobre la posesión de aguas que tienen ese carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Febrero 1898)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 12 de Febrero último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Desde el día 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato se recibirán por esta Delegación de Hacienda los cupones de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cofradías, Cabillos, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º La presentación de cupones ha de efectuarse con una sola factura, en ejemplares impresos que facilitará *gratis* la Intervención de Hacienda de esta provincia, entregándose á los presentadores, luego de comprobados y taladrados á su presencia los cupones, el resumen talonario que contiene la factura, como resguardo que será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de Es-

paña en esta capital. No serán admitidos los cupones que carezcan de talón sin que el interesado exhiba los títulos de que hayan sido destacados, á fin de practicar la oportuna confrontación que dicha Oficina debe hacer constar bajo su responsabilidad por medio de nota autorizada en la factura respectiva.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, que también facilitará *gratis* la referida Intervención, expresándose en el epígrafe de las mismas con toda claridad el concepto á que pertenece la ó las láminas, siendo asimismo indispensable que se estampen los números de las inscripciones en orden correlativo de menor á mayor; que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una; en la inteligencia de que de ningún modo serán admitidas las carpetas, que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, la que carece de talón, quedará en la Intervención con la inscripción, las que, una vez verificadas las operaciones de comprobación y bastanteo, serán devueltas á los interesados, quienes suscribirán el oportuno *recibí* en la carpeta. En el acto de la presentación de las láminas se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

4.º No se admitirán otras facturas de cupones y carpetas de inscripciones, sino las que lleven impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Zaragoza 8 de Marzo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia, en los quince últimos días del próximo mes de Mayo exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al artículo 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los primeros quince días del inmediato mes de Abril, en esta Secretaría de gobierno, acompañando, de-

bidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 9 de Marzo de 1898.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

SECCION SEXTA

D. Valero Sarto, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Gállego:

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociamiento de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año económico 1898 á 1899, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas	Kilogramos.	Pesetas
Paja.....	100	2	0.14	544.500	762.30
Leña.....	100	2	0.14	850.000	1.190
<i>Total</i>					1.952.30
<i>Sobrante</i>					0.12

Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que previos los informes prevenidos en la regla 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y para que pueda tener lugar la inserción acordada, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Villanueva de Gállego á 3 de Marzo de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Lisón.—Valero Sarto, Secretario.

D. José Franco, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Cabañas:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla una que, copiada, dice así:

«En el pueblo de Cabañas á 5 de Marzo de 1898: Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Joaquín Leza, por el infrascrito Secretario, se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformi-

dad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898-99, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna, por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.940 pesetas, y los gastos en la de 6.872 pesetas y 42 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 2.932 pesetas 42 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente:

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898 á 1899, sobre especies no comprendidas en la Tarifa general.

Especies.	Unidades.	Precio medio del kilogramo	VALOR anual.	Producto al 20 por 100
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	200.000	0'03	6.000	1.200
Leña.....	288.725	0'03	8.661	1.732'20
<i>Total.....</i>			14.661	2.932'20

2.^o Que se cumpla lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben hacerlo, de que certifico.—Joaquín Leza.—Manuel Almau.—Manuel Bellé.—Serafín Navarro.—León Placed.—Domingo Placed.—Martín Lafuente.—Santiago Bellé.—Juan Sancho.—Laureano Pelegrín.—Gregorio Gracia.—Por el Sr. Concejal D. José Lorau que no sabe firmar, de su orden, José Franco, Secretario.»

Es copia fiel de su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente, sellada y visada por la Alcaldía, en Cabañas á 6 de Marzo de 1898.—V.^o B.^o.—El Alcalde, Joaquín Leza.—José Franco, Secretario.

Intentados, sin efecto, los conciertos gremiales para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta localidad para el próximo ejercicio de 1898-99; el Ayuntamiento y Junta tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que abarca la tarifa oficial, por el tiempo de tres años, en primera subasta; y de uno, caso de celebrar segunda. La primera tendrá lugar el día 19 del actual, y si fuese sin efecto, la segunda será el 29 del mismo. Negativas las anteriores subastas, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, previa subasta el día 8 de Abril, y si ésta no diera resultado se celebrará segunda el 16 y con rectificación de precios; si tampoco diera resultado, se celebrará tercera y última el día 22 también de Abril. Todas ellas tendrán lugar en la Casa Consistorial á las diez de su mañana, días designados, y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán en Secretaría municipal.

Mozota 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pascual Navarro.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1898-99, por término de uno á tres años económicos, por subasta pública, que se celebrará el día 23 del actual mes, á las diez de su mañana en la Casa Consistorial; si no hubiere postor, se celebrará la segunda el día 2 de Abril próximo; y si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 12 y 22 de Abril y 2 de Mayo siguientes, á igual hora y en el referido local; bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Gelsa 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, B. García.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa estarán de manifiesto, por término de 15 días, y á los efectos de instrucción, los documentos siguientes;

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1898-99; y Los apéndices al amillaramiento para el mismo ejercicio.

Velilla de Ebro 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Leopoldo Lapuente.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para 1898-99, y el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de riqueza rústica y urbana para 1898-99.

Vera 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

Por término de 15 días, á los efectos reglamentarios, se hallarán expuestos al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

El presupuesto adicional formado para el actual año económico, con su refundido correspondiente.

Las liquidaciones de ingresos y gastos relativos al presupuesto de 1896-97.

Pina de Ebro 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Juan Belled.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, los apéndices al amillaramiento tanto de la riqueza rústica y pecuaria, como el de urbana, formados ambos para el año 1898-99.

Morata de Jiloca 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Antonio Costea.

Por término de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1898 á 1899.

Tauste 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pascual Cardona.

El proyecto de presupuesto para 1898-99, las liquidaciones del de 1896-97, el adicional al ordinario vigente, y el apéndice al amillaramiento de esta villa, se hallan expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría de este Municipio.

Plasencia de Jalón 5 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, los apéndices al amillaramiento, tanto de la riqueza rústica y pecuaria, como el de urbana, formados ambos para el ejercicio de 1898 á 1899.

El Burgo de Ebro 4 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Lobera.

Por término de 15 días, y durante las horas de oficina, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal de este pueblo, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1896-97.

Presupuesto adicional de 1897-98.

Presupuesto ordinario de 1898-99.

Apéndice al amillaramiento para 1898-99.

Langa 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Isidoro Tomás.

El apéndice de altas y bajas al amillaramiento para el repartimiento de la contribución de rústica y urbana del próximo ejercicio de 1898-99, se encuentra expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tabuenca 5 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Damaso Román.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1896 al 97.

Presupuesto adicional para 1897-98.

Idem ordinario para 1898-99.

Apéndices al amillaramiento para 1898-99. Mara 5 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

Durante 15 días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones de gastos é ingresos del ejercicio de 1896-97.

Presupuesto adicional y refundido del correspondiente al año 1897-98.

Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1898 á 99; y

El apéndice al amillaramiento formado para el año 1898-99.

Manchones 5 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Soler.

El apéndice al amillaramiento de esta localidad para el ejercicio de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Monterde 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pascual Jimeno.

Por término de 15 días, á contar desde esta fecha, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para 1898-99.

Las cuentas municipales de 1896-97.

Calmarza 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Juan M. Cortés.

El recuento de ganadería y apéndice al amillaramiento de esta localidad, para 1898 á 1899, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, al objeto de recibir reclamaciones contra los mismos.

Villafeliche 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Vicente Núñez.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución por rústica y urbana para el ejercicio de 1898-99, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 días.

Fuentes de Ebro 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Benito Mozota.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1898 al 99, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por

término de 15 días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Malón 6 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pabla Gil, de estado casada, que tiene su marido en Filipinas sirviendo como soldado, la cual es de estatura regular, tiene un ojo algo imperfecto, morena, y viste de mantón, falda y pañuelo de luto en la cabeza, que habitó en esta ciudad, en la calle de Peromarta, núm. 16, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre sustracción de prendas á Pabla Aifano Serrate, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Zaragoza á 5 de Marzo de 1898.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de este día, dictada en causa sobre estafa, ha acordado se cite á Donato Arrieta Fernández, acogido que fué del Hospicio de esta ciudad y en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que la presente sirva de citación en forma á dicho Donato Arrieta, la libro en Zaragoza á 7 de Marzo de 1898.—El Escribano, Angel Barón.

Cédula de emplazamiento

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta

capital, en autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Profesor D. José María Navarro, en nombre de D. Pascual y D. Francisco Javier Comín, de esta vecindad, contra D.^a Pilar Artieda y sus hijos, sobre pago de pesetas, se confiere traslado, por medio de la presente, de dicha demanda, á D. Francisco Estéban Artieda, cuyo paradero se ignora, con emplazamiento, para que en el término de once días, por razón de la distancia del domicilio de los demás demandados, comparezca en los autos personándose en forma; previéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza á 9 de Marzo de 1898.—El Escribano, Justo Emperador.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los procesados Dámaso, Cipriano é Isidoro Moreno Gil, Antonino y Bernardino Vela Lavilla, todos ellos naturales y domiciliados en Aranda de Moncayo, para que dentro del expresado término, mediante á ignorarse el paradero de los dos últimos, y no haber comparecido los tres primeros en los días para que fueron citados, se presenten en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa contra los mismos sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición.

Dada en Borja á 9 de Marzo de 1898.—Teodoro Martín.—Por su mandato, Apolonio Remón.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Orés

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, con la dotación anual de 750 pesetas y los derechos de Arancel. Las solicitudes se admitirán en el término de 20 días.

Orés 7 de Marzo de 1898.—P. S. M., Ecequiel Gayán.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
9...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	14	29	»	1	1	30	1	»	1	»	»	»	1	31

Zaragoza 14 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Febrero de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
3...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
6...	»	1	1	2	»	1	»	1	3
7...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
8...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
9...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
10...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	2	4	18	5	1	2	8	26

Zaragoza 14 de Febrero de 1898.—El Juez municipal, José M. García.